

**VISTO:** El Documento Simple N° 15916-2024 de fecha 17 de mayo de 2024, promovido por **Pablo García Cueva** (en adelante el administrado) identificado con DNI N° 41423041, con domicilio en **Calle San Alberto Mz. G Lt.01, AA.HH Casas Huertas – distrito de Surquillo**, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° D001689-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 09 de mayo del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a los recaudos del presente expediente hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, "*Ley de Reforma Constitucional*" y la Ley N° 30305, "*Ley de Reforma de los artículos ...194°(...)*" de la carta fundamental donde señala que, *las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.*

Que, en consonancia con la norma acotada, el artículo II del Título de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, establece que "*los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, también señala que para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico*".

Que según el sub numeral 3.6. del numeral 6 del Artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, es función específica exclusiva de las Municipalidades Distritales, normar, regular, y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de apertura de establecimiento comerciales, industriales y de actividades profesionales, de acuerdo con la zonificación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 163-2020-PCM se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, siendo la finalidad de dicha norma establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las Municipalidades;

Que, de conformidad con el artículo 3° del TUO de la Ley N° 28976, la licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor de su titular, estableciendo asimismo el artículo 6° de dicho cuerpo normativo que para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluara los siguientes aspectos: a) Zonificación y compatibilidad de uso y b) Condiciones de seguridad de la edificación, siendo que cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior;

Que, a través de la Ordenanza N° 258-MDS publicada el 27 de julio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano, modificada por las ordenanzas N° 299-MDS y N° 514-MDS publicadas el 16 de agosto del 2013 y 22 de octubre del 2022, se regula los procedimientos para la obtención de Licencias de funcionamiento y autorizaciones que se tramitan ante la Municipalidad Distrital de Surquillo;

Que, asimismo mediante Ordenanza N° 485-MDS publicada el 07 de diciembre del 2021 en el Diario Oficial El Peruano, se aprueba procedimientos administrativos, vinculados a las licencias de Funcionamiento, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Distrital de Surquillo, de competencia de la Subgerencia de Comercialización y Anuncios;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**) en su Artículo IV, del Título Premilitar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "**1.1 Principio de Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", "**1.2. Principio del Debido Procedimiento:** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, aprobado mediante Ordenanza N° 528-MDS de fecha 26 de abril del 2023 establece en su artículo 62 literal h) "*que la Gerencia de Desarrollo Económico tiene entre sus funciones resolver los recursos de apelación y nulidades de oficio de los actos administrativos emitidos por la subgerencia a su cargo, así como gestionar los procedimientos de revocatoria*".

Que, de lo señalado, se tiene que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

Que, de lo descrito en el párrafo superior, se tiene que la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior, teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos impugnatorios. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión; asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba; empero, deberá ser planteada cuando, (i) *la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas* y (ii) *cuando se trate de cuestiones de puro derecho*;

Que, mediante el Expediente N° 5561-2024 de fecha 27 de octubre del 2023, el administrado solicita Licencia de Funcionamiento para Edificaciones Calificadas con Nivel de Riesgo Medio, en el establecimiento ubicado en Calle San Alberto Mz.G 7 Lt.01 AA.HH Casas Huertas distrito de Surquillo, sin embargo luego de la evaluación correspondiente, se determina que el establecimiento del administrado no cumple con la normativa que lo regula, confirmándose que para la actividad a realizar, bazar - regalos, el giro no es compatible con la zonificación, por lo que el procedimiento ha carecido desde el inicio del mismo, de un requisito de validez, el mismo que es insubsanable, razón por la cual se declaró improcedente emitiéndose la Resolución Subgerencial N° D001243-SCA-GDE-MDS de fecha 04 de abril del 2024.

Que, mediante el Documento Simple N° 11497-2024 de fecha 10 de abril del 2024, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la resolución antes mencionada, emitiéndose el Informe N° 015-2024-JBM de fecha 02 de mayo del 2024 en la que de acuerdo al análisis correspondiente se ha podido evaluar dos aspectos sobre los cuales se centra la denegatoria de la Licencia de Funcionamiento y la improcedencia de la solicitud del administrado siendo los siguientes: Requisitos de admisibilidad (formales), el giro o actividad solicitada, no es compatible con la zonificación, por tanto se resuelve declarar infundado el respectivo recurso de reconsideración con la Resolución Subgerencial N° D001689-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 09 de mayo del 2024.

Que según el Documento Simple N° 15916-2024 de fecha 17 de mayo del 2024, el apelante señor Pablo García Cueva, interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° D001689-2024-MDS-GDE-SCA de fecha 09 de mayo de 2024, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones, la cual declara Infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° D001243-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 04 de abril de 2024, a efecto que el superior en grado lo reexamine la Resolución Subgerencial que declaro infundado el recurso de reconsideración y el Informe N° 015-2024-JBM;

Que, según el recurso de Apelación señala en los fundamentos de hecho y de derecho lo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (...) solicito al órgano superior en grado, previo análisis de los medios probatorios anexados en el Documento Simple N° 11497-2024 de fecha 10 de abril del 2024, en sujeción a los medios probatorios en referencia se me otorgue la licencia de funcionamiento municipal, para desarrollar actividad bazar-regalos, en el local de un área de 33.00m<sup>2</sup> ubicado en la Calle San Alberto Mz.G-7 Lote 01 Pueblo Joven Casas Huertas distrito de Surquillo.

Que, de acuerdo a lo señalado en el recurso de apelación el administrado hace referencia a los medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración a fin de que el superior jerárquico pueda realizar el respectivo análisis;

Que, según lo señalado en los medios probatorios de recurso de reconsideración, señala que se debe tomar en cuenta los antecedentes para la evaluación del expediente sobre lo cual versa la reconsideración, no evaluándose antecedentes, ya como se ha señalado en el Informe N° 015-2024-JBM, la Municipalidad solo evaluará la zonificación y compatibilidad de uso y las condiciones de seguridad en edificaciones, y siendo la norma muy específica no puede el administrado cuestionar la resolución, señalando que "debimos" evaluar los antecedentes;

Que, al respecto el administrado ha señalado una licencia respecto de otro establecimiento, por lo que no puede ser referente y así lo fuera, el mismo fue evaluado por la normatividad que lo regulaba en su oportunidad;

Que, respecto menciona una licencia emitida en el año 2011, cuya evaluación no ha sido cuestionada respecto a la legalidad y la emisión de la misma por lo que, esta no puede ser tomada como referencia ya que, para la solicitud de licencia de funcionamiento solicitada por el administrado, esta se rige por la normatividad actual;

Que, respecto a su fundamento de hecho, el administrado solo solicita reevaluar sin precisar si cumple o no cumple, no desvirtúa en ningún momento de manera motivada que incumpla, todo lo contrario, señala que el "debe" cumplir porque anteriormente se le ha otorgado giros similares en dicha dirección o giros similares en direcciones cercanas a su establecimiento, lo cual, no es criterio de evaluación de la procedencia de su solicitud, por lo que no es procedente estimar los fundamentos del recurso de reconsideración y apelación respectivamente;

Que, bajo esas conjeturas y habiendo revisado el escrito presentado por el administrado apelante, se aprecia que interpone su recurso de apelación dentro del plazo establecido por el artículo 218° del TUO de la LPAG; sin embargo, no se configura ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° de la norma acotada, ya que no se ha argumentado ni sustentado una diferente interpretación de las pruebas ofrecidas, ni en cuestiones de puro derecho, por lo que no ha aportado evidencia alguna que contraiga lo resuelto en la resolución de la materia de contradicción, corresponde declarar **INFUNDADO** el presente recurso de apelación, interpuesto por la administrado, dándose por agotada la vía administrativa.

Que, por las consideraciones expuestas, conforme a lo dispuesto en los Artículos 61° y 62° del "Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Surquillo" aprobado por el Artículo Primero de la Ordenanza N° 528-2023-MDS; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y sus modificatorias;

En el uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 52-2024-MDS, de fecha 15 de marzo del 2024

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto mediante **Documento Simple N° 15916-2024** de fecha 17 de mayo de 2024, por el administrado **Pablo García Cueva.**, contra la Resolución de Subgerencia N° D001689-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 09 de mayo del 2024, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFÍRMESE** la Resolución de Subgerencia N° D001689-2024-SCA-GDE-MDS de fecha 09 de mayo del 2024, emitida por la Subgerencia de Comercialización y Autorizaciones.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **Pablo García Cueva.**, al domicilio señalado en su recurso, sito en **Calle San Alberto Mz.G 7 Lote 01, AA.HH Casas Huertas – distrito de Surquillo.**

**ARTICULO CUARTO: DAR** por **agotada la vía administrativa** de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO:** Encargar a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización y demás órganos competentes, el cumplimiento de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Documento firmado digitalmente  
**ROSA MARIA ITA MARTINEZ**  
**GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

